

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-622/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR
DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de cinco de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-001/2015, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-475/2015 y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral en el Estado de Baja California Sur. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince en la referida entidad federativa, para elegir Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de Ayuntamientos.

II. Denuncia. El diez de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, ubicado en La Paz, contra el Partido Acción Nacional por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la difusión de propaganda que podía constituir actos anticipados de campaña.

III. Desarrollo del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. El once de febrero siguiente, la Dirección de Quejas, Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto local determinó la admisión de la queja; realizó las diligencias de investigación preliminar a efecto de constatar la existencia de los anuncios espectaculares materia de la denuncia; levantó la respectiva constancia de hechos; fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a las partes.

El trece de febrero siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de las partes; concluido lo cual, la Dirección acordó remitir el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

IV. Primera sentencia del tribunal local. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el tribunal responsable dictó resolución en el procedimiento especial sancionador referido, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el Partido Acción Nacional.

V. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución precisada en el apartado que antecede, que se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-475/2015.

El tres de junio de la presente anualidad, esta instancia emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable *tomando en consideración la acreditación de la realización de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional por la difusión de la propaganda denunciada y su responsabilidad por infringir la normativa electoral, calificara la conducta e individualizara la sanción* procedente.

VI. Sentencia impugnada. El cinco de junio del presente año, el tribunal electoral local dictó una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia descrita en el párrafo precedente, en la que impuso al Partido Acción Nacional de Baja California Sur como sanción una amonestación pública por la difusión de propaganda electoral ilícita. Los puntos resolutivos son los siguientes:

[...]"

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone amonestación pública al Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Una vez notificada a las partes la presente sentencia, infórmese por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a su Sentencia de fecha tres de junio de dos mil quince, dictada en el expediente SUP-JRC-475/2015, con copia certificada de esta sentencia y demás constancias respectivas.

[...]"

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con lo anterior, el nueve de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó demanda ante el órgano jurisdiccional responsable de juicio de revisión constitucional electoral.

I. Remisión del expediente. Mediante oficio TEEBCS-SGA-244/2015, el doce de junio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Baja California Sur remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio de revisión constitucional electoral; las constancias atinentes y rindió el informe circunstanciado correspondiente.

II. Recepción y turno. El medio de impugnación mencionado fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la recepción del

expediente señalado, ordenó su radicación y lo admitió a trámite, y al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador que inició contra otro instituto político, mediante la cual se determinó sancionar con amonestación pública al Partido Acción Nacional, por la difusión de propaganda constitutiva de actos anticipados de campaña en el proceso electoral de esa entidad, donde entre otros, se eligió Gobernador.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y las personas autorizadas para ello. Asimismo, se identifican plenamente el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

II. Oportunidad. Toda vez que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en Baja California Sur, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada al promovente el cinco de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir la mencionada sentencia transcurrió del seis al nueve de junio del año en curso. Por ello, se estima que en el caso la demanda se presentó en tiempo, dado que del sello de recepción se advierte que fue presentada el nueve de junio de dos mil quince.

III. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, como es en la especie el

Partido Revolucionario Institucional, por lo que se tiene por satisfecho ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se cumple con tal exigencia, ya que es promovido por Héctor Edmundo Salgado Cota, como representante del instituto político, cuya personería fue reconocida por el tribunal local responsable al rendir el informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el partido político enjuiciante fue quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

V. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito porque conforme con la normativa electoral del Estado de Baja California Sur no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

VI. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface este requisito, toda vez que el actor en la demanda hace valer la conculcación a los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹

VII. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la realización de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional, en el proceso de elección de Gobernador de Baja California Sur, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante, eventualmente se podría imponer una sanción económica al partido denunciado, lo cual podría repercutir en su financiamiento público.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2000, de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**².

En la especie también se colma este requisito, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la actualización actos anticipados de campaña, en relación con el proceso electoral en el Estado de Baja California Sur, circunstancia que podría implicar una vulneración a la normativa electoral.

VIII. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ Jurisprudencia 02/97, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 359 a 361.

Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable y se sancione al Partido Acción Nacional con una sanción diversa a la amonestación pública, cuestión que de ser el caso, es viable.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se abocará a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Sentencia recurrida. La resolución impugnada en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

“[...]”

Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Levísima
- Leve
- Grave: Ordinaria

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 272, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, numeral del tenor literal siguiente:

“**Artículo 272.** (Se transcribe)”.

I. Bien jurídico tutelado.

La infracción consiste en actos anticipados de campaña, es decir, la propaganda rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del partido político en perjuicio de los demás contendientes, relacionados con el numeral 290, inciso d), de Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de cuatro anuncios espectaculares que contienen las frases “POR 6 AÑOS MÁS DE PROGRESO”, “POR 6 AÑOS MÁS DE BIENESTAR”, y “POR 6 AÑOS MÁS DE CERCANÍA”, como muestra de su intención de colocar en la ciudadanía, la idea de continuidad.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el **día doce de febrero de dos mil quince**, esto es, previo al inicio de la etapa de campaña electoral.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral no decretó medidas cautelares, y derivado del conocimiento de que, los anuncios espectaculares materia de la denuncia habían sido retirados, **el dieciséis de febrero de dos mil quince**, se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, levantar una Constancia de Hechos, relativa a la permanencia o no de los espectaculares materia de la denuncia **resultando que los mismos, en dicha fecha ya no se encontraban colocados en los lugares donde se habían observado**, de acuerdo a la fe de hechos del Fedatario Público que otorgó la documental correspondiente y que fue presentada como prueba por parte del denunciante.

c) Lugar. La propaganda electoral fue fijada en cuatro puntos de la **Ciudad de la Paz**, Baja California Sur.

III. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta actualiza la infracción, pues se determinó que tal propaganda fue colocada de manera anticipada al inicio de la etapa correspondiente a la campaña electoral, lo que contraviene los artículos 64 y 121, de la Ley Electoral Local.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.

Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada **solamente en domicilios que se encuentran ubicados en el**

Municipio de La Paz, Baja California Sur, y difundida previo a la etapa de campañas del proceso electoral local, y que en fecha **dieciséis de febrero del presente año, ya no se encontraba colocada**, lo anterior, se hace constar en Constancia de Hechos emitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, y que obra a fojas del expediente que se resuelve.

V. Beneficio o lucro.

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que hubo afectación que puso en el plano jurídico en riesgo principios del proceso electoral.

VI. Intencionalidad.

Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político, vulnerando así el orden jurídico.

VII. No Reincidencia.

De conformidad con el artículo 272, último párrafo, de la ley electoral local, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, dado que en los archivos de este órgano jurisdiccional no obra antecedente de sanción firme impuesta al Partido Acción Nacional, en el presente proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur.

Calificación. Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que advierte la vulneración del orden jurídico; que se trata de conducta no reiterada y que no existe reincidencia, **es de considerarse y calificar como falta es leve.**

Sanción. Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, se justifica la imposición de una amonestación pública atribuible al partido como responsable directo, en términos de lo previsto en el artículo 266, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, numeral del tenor literal siguiente:

“Artículo 266. (Se transcribe).”

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se

deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en un apartado de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo. Antes de iniciar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, es necesario precisar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación que por regla general es de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, cuando se trata de impugnaciones que revisten el carácter de revisión de la sentencia local o de segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser un recurso extraordinario el juicio de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que resulta inviable para este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el Tribunal del conocimiento debe resolver con sujeción a los disensos.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que se tomaron en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que conforme a los preceptos aplicables, los argumentos utilizados por la autoridad

enjuiciada son contrarios a Derecho; igualmente se deben expresar las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas en la resolución combatida, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra inaplicable al caso concreto; o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Empero, a partir de la reforma al artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del diez de febrero de dos mil catorce, concretamente al inciso c), de la fracción IV, en lo concerniente a que se dotó a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en la materia, de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

De lo anterior, se deriva que a partir de ese diseño, también se traslado en la mayoría de los casos a las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, esto es, la autoridad administrativa electoral le corresponde tramitar e investigar la queja correspondiente, mientras que al Tribunal Electoral local resolverlo, por tanto, la resolución que se emita será de índole administrativa electoral.

De modo que, cuando se impugne a través del juicio de revisión constitucional electoral una resolución estatal, como la que ahora se resuelve, esto es, donde este juicio tenga la naturaleza de revisión de primera instancia al impugnarse por primera vez la

determinación de un diverso procedimiento sancionador local, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que en este tipo de asuntos, es viable la procedencia de la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, si bien debe operar tal figura jurídica, ésta se actualiza cuando exista planteamiento que se pueda suplir, no así cuando se tenga que confeccionar el agravio.

En esas condiciones, ante la inexistencia de planteamiento que pueda suplirse en el caso que se resuelve, según se evidencia a lo largo de la demanda, los disensos del Partido Revolucionario Institucional se desestiman por lo siguiente.

Se estima de ese modo, porque en principio, en la sentencia combatida, la responsable fundamentó la calificación e individualización de la sanción en lo dispuesto en los artículos 272 y 266, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Enseguida determinó sobre el bien jurídico tutelado de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña; es decir, señaló que la propaganda denunciada rebasó los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Para controvertir tal consideración, el partido actor aduce que el tribunal responsable omitió señalar cuál es el bien jurídico tutelado que se vulneró al limitarse a establecer que se rebasó el orden

jurídico, situación que aduce, afecta la valoración de la gravedad de conducta, por la intencional violación a los principios de la materia comicial, que produce un resultado lesivo del desarrollo democrático del Estado, aunado a que en el fallo cuestionado también se soslayó que la conducta era en sí misma grave.

Empero, tal argumento deviene insuficiente para evidenciar el indebido actuar de la autoridad, porque opuestamente a lo alegado, la autoridad jurisdiccional expresamente refirió que el partido denunciado traspasó las restricciones constitucionales y legales que protegen el equilibrio entre los contendientes, lo cual se tradujo en un posicionamiento anticipado y por tanto indebido, que eventualmente se traducía en una lesión a las reglas en que deben participar todas las fuerzas políticas.

En ese tenor, deviene exiguo que el accionante constriña su alegato a sostener que el razonamiento de la responsable dejó de señalar el bien jurídico vulnerado porque además de ello es inexacto que tal argumento se deja de poner de manifiesto el por qué debe estimarse que existió una conducta intencional de dañar los principios democráticos y, así como los motivos que expliquen qué tal situación trae como consecuencia directa que la conducta deba calificarse como indefectiblemente grave.

Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur determinó que la colocación de cuatro anuncios espectaculares con las frases "POR 6 AÑOS MÁS DE PROGRESO", "POR 6 AÑOS MÁS DE BIENESTAR", y "POR 6 AÑOS MÁS DE CERCANÍA" tuvieron el propósito de dejar en la ciudadanía la idea de continuidad; que tal

propaganda resultó ilegal al colocarse el día doce de febrero de dos mil quince, esto es, previo al inicio de la etapa de campaña electoral; sin embargo también destacó que el dieciséis siguiente ya no se encontraba fijada en los cuatro puntos de la Ciudad de la Paz, Baja California Sur.

Frente a tales consideraciones, el actor expresa que el tribunal responsable fue omiso en señalar que las vialidades donde estuvo la propaganda son densamente transitables y, con ello, la conducta generó un grado de influencia a gran parte de la ciudadanía.

Como se aprecia, la autoridad en primer lugar analizó las leyendas de la propaganda y concluyó que tenía por fin dejar en la mente de la ciudadanía una imagen respecto a que habría continuidad; también tomó en cuenta que estuvo colocada durante cuatro días en cuatro puntos del Municipio y que ello tuvo verificativo previo a que iniciara la etapa de campañas.

No obstante, ante tales razonamientos el enjuiciante sólo alega que la autoridad pasó por alto que la propaganda estuvo colocada en vialidades transitadas; sin embargo, se abstiene de proporcionar elementos objetivos que permitan a este Tribunal ponderar que tan transitados son los lugares en los que estaba la propaganda y, de manera especial, la forma en que ello pudo afectar la contienda a partir de que sólo estuvo colocada por cuatro días y en cuatro lugares, esto es, no se trató de una colocación masiva ni por una larga temporalidad.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta, el tribunal responsable determinó que la conducta actualizaba la infracción, ya que la propaganda fue colocada de manera anticipada al inicio de la etapa correspondiente a la campaña electoral; y en contra de tal

argumento, el partido actor señala que se fue omiso en tomar en cuenta que hubo pluralidad en la falta al fijarse más de un espectacular, lo cual desde su perspectiva genera diversas faltas; siendo que esa situación resulta inexacta porque la pluralidad de conductas en modo alguno se configura por el número de propaganda que sea colocada, en tanto, la diversidad de conductas infractora deriva en su caso de la unidad o multiplicidad de propósitos ilícitos perseguidos.

Por cuanto hace al contexto fáctico y medios de ejecución, la autoridad responsable señaló que la propaganda denunciada fue colocada solamente en domicilios del Municipio de La Paz, Baja California Sur, y difundida previo a la etapa de campañas del proceso electoral local, y que para el dieciséis de febrero del presente año, ya no se encontraba colocada.

Respecto a tal cuestión, el recurrente manifiesta que se dejó de valorar que al colocarse la propaganda en el municipio referido, se posicionó anticipadamente al Partido Acción Nacional en un número considerable del electorado porque en ese lugar se concentra una cantidad de votantes que conforman el 40.18 por ciento del padrón electoral del Estado.

Debe destacarse en principio que el argumento es novedoso, aunado a que también se deja de explicar la forma en que ese gran total de población pudo observar la propaganda denunciada y menos la manera en que pudo verse influenciada.

En cuanto al beneficio o lucro, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, estimó que la falta no era de naturaleza pecuniaria, sino que la afectación puso en riesgo principios del proceso electoral, lo que a decir del partido político actor, faltó exhaustividad en el estudio de la conducta, toda vez que se produjo

un beneficio de posicionamiento ante la ciudadanía, tomando en cuenta que La Paz, concentra gran parte del padrón electoral.

Tal disenso deviene infundado porque contrario a lo alegado, la falta es de las consideradas de mera conducta y no de resultado, por lo que deviene exiguo que frente a tal consideración el actor se limite a asumir una postura contraria a la de la autoridad, sin menor sustento argumentativo.

Respecto a la intencionalidad, la autoridad responsable consideró que hubo inobservancia a la normativa electoral por el Partido Acción Nacional, por lo que se vulneró el orden jurídico; mientras que el Partido Revolucionario Institucional se agravia de que existió abstención de analizar si se trató de una conducta de acción o de omisión, así como si se llevó a cabo de forma dolosa al utilizar elementos implícitos con la finalidad de efectuar un fraude a la ley, ya que mediante mecanismos “*subliminales*” trató de difundir un mensaje de continuidad y posicionamiento previo, ante gran parte de la ciudadanía, con elementos gráficos y visuales que en apariencia no se adecuaban a la hipótesis normativa electoral, por lo que estimó que responsable demostró mala fe en su conducta.

El agravio se desestima por sustentarse en argumentos subjetivos, como es el relativo a que la propaganda llevaba un contenido subliminal para posicionar al denunciado, argumento que carece de objetividad para en su caso imponer una sanción severa.

En ese tenor, el Tribunal Electoral de Baja California Sur, arribó a la conclusión de calificar la conducta ilícita como leve e impuso al Partido Acción Nacional como sanción una amonestación pública, cuestión que el partido actor combate, porque desde su perspectiva, debió calificarse como grave y por ende, imponerle una sanción mayor, dado que el daño a los principio de legalidad y equidad en la contienda electoral se materializaron, y en sí mismos

produjeron un efecto en la voluntad ciudadana de posicionamiento previo, mediante mecanismos dolosos.

El disenso se desestima porque con tales argumentos se deja de evidenciar la forma en que la conducta debe ser calificada en un grado diverso, para imponer una sanción mayor.

Ante lo expuesto, los agravios del partido político resultan inatendibles, porque como se evidencia no combaten directa y frontalmente las consideraciones en que se apoyó el Tribunal Estatal Electoral de Baja California para individualizar la sanción, tampoco para calificar la falta y mucho menos en la imposición de la sanción, al tratarse de argumentos imprecisos que si bien de manera genérica tratan de exponer circunstancias que rodearon la conducta irregular, de ningún modo alcanzan para derribar los razonamientos de la responsable.

En efecto, de los disensos confrontados con las consideraciones de la responsable, se deriva que los señalamientos en general de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional aluden a omisiones, abstenciones e incluso a falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable, lo que además de ser inexacto, se abstienen de precisar el por qué en la especie se actualiza una conducta grave que debe ser sancionada con toda severidad, de ahí que se dejan de expresar los disensos para destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que de manera fundamental se tomaron en cuenta al resolver.

De ese modo, los argumentos utilizados por el Partido Revolucionario Institucional dejan de expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que considera cometió el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur en el dictado de la resolución combatida, situación que genera la firmeza de los

razonamientos del fallo controvertido, y por tanto que las consideraciones deban prevalecer, al resultar los agravios ineficaces.

Por último, en relación a los disensos relacionados con los gastos de campaña, se dejan a salvo los derechos del partido político recurrente, a efecto de que tal planteamiento lo haga valer en el momento oportuno y ante la autoridad competente.

En esas condiciones, lo procedente es **confirmar**, en lo analizado, la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación la sentencia de cinco de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-001/2015, en términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos que establezca la ley, y según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO